



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 158

ÚNICO.- Se reforman los artículos 755, 757 y 758 y se adiciona una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 755.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 756, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

ARTÍCULO 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. a V.



VI. Cuando exista violencia política contra la mujer, consistente en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El juicio sólo

En los casos

ARTÍCULO 757.- Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano el Tribunal Electoral. Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de la posible comisión de un delito o conductas infractoras, deberá dar vista a la autoridad competente a efecto de que realice la investigación y, en su caso, se impongan las sanciones previstas conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 758.- Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado,
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y,
- III. Restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, en las sentencias emitidas, además de la restitución de los Derechos Político-Electorales, procederá la imposición de las sanciones conforme al catálogo contenido en el artículo 594 de esta Ley; en caso de que hubiera sido cometida por un ente diferente a los señalados en dicho artículo, se podrá imponer amonestación pública y multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización vigentes, atendiendo siempre a la capacidad económica del responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz.
Diputada Presidenta.**

**C. Fredy Fernando Martínez Quijano.
Diputado Secretario.**

**C. María del Carmen Pérez López.
Diputada Secretaria.**